



EXPEDIENTE : N° 105-08-MA/R
ADMINISTRADO : SOCIEDAD MINERA CORONA S.A.
UNIDAD MINERA : CAROLINA N° 1
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE HUALGAYOC
DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA
SECTOR : MINERÍA

SUMILLA: *En los seguidos contra Sociedad Minera Corona S.A. se ha resuelto sancionar a la administrada, al haberse acreditado durante el procedimiento administrativo sancionador las infracciones siguientes: (i) no adoptar las medidas de previsión y control en cuanto a los efluentes provenientes de la bocamina El Tingo; (ii) no adoptar las medidas de previsión y control en cuanto a los efluentes provenientes de la bocamina Satélite 2; (iii) no adoptar las medidas de previsión y control en cuanto al material acumulado en el depósito de desmonte Bella Unión y (iv) incumplimiento de los niveles máximos permisibles respecto del parámetro pH, en el punto identificado como P-4.*

Asimismo, se dispuso archivar el procedimiento administrativo sancionador por las siguientes presuntas infracciones: (i) incumplimiento de PAMA sobre el proyecto N° 1 "Tratamiento de Aguas Ácidas de Mina", (ii) incumplimiento de los compromisos asumidos en el "Plan de disposición final de lodos" y las recomendaciones aprobadas mediante Informe N° 297-2007/MEM-AAM/PRN/AV y (iii) incumplimiento de la disposición final de los residuos sólidos. Ello, en la medida que no se acreditaron en el expediente tales infracciones.

Sanción: 80 UIT

Lima, 31 ENE. 2013

I. ANTECEDENTES

1. Del 06 al 08 de enero de 2009, se realizó la supervisión regular a la unidad minera "Carolina 1" de la empresa Sociedad Minera Corona S.A. (en adelante, Corona), a cargo de la empresa "ALGON INVESTMENT S.R.L." (en adelante, la Supervisora).
2. Con la Carta N° 015-2009-ALGON-G.G del 16 de enero de 2009, la Supervisora presentó el Informe de Supervisión al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (folios 02 al 92).
3. Mediante Carta N° 019-2009-ALGON-G.G de fecha 23 de enero de 2009, la Supervisora presentó el Informe de Supervisión Complementario al OSINERGMIN (folios 94 al 191).
4. Mediante escrito con registro N° 1146090 de fecha 20 de marzo de 2009, Corona comunicó el cumplimiento de las recomendaciones efectuadas en la supervisión regular 2008.



5. Mediante Oficio N° 342-2010-OS-GFM (folio 213), notificado el 10 de marzo de 2010, la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN, informó a Corona el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, conforme se detalla a continuación:

N°	HECHOS IMPUTADOS	NORMA INCUMPLIDA	TIPIFICACIÓN DE INFRACCIÓN
1	No se acreditó con inventarios de almacén ni con órdenes de compra solicitadas, que la planta de tratamiento se encuentra efectivamente abastecida para un funcionamiento ininterrumpido las 24 horas del día. Asimismo, la dosificación de reactivos reportada no guarda relación con la señalada, para el respectivo caudal de operación, en el documento: "Sistema de uso dosificado del floculante y cal en la planta de tratamiento de aguas ácidas El Tingo" presentado por la empresa minera. Además, se observó que, sin justificación, para el mismo caudal de tratamiento la dosificación en el día es diferente que en la noche.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM)	Numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM
2	El titular minero incumple sus compromisos asumidos en el "Plan de disposición final de lodos" presentado a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros y las recomendaciones aprobadas mediante Informe N° 294-2007/MEM-AAM/PRN/AV de fecha 16 de marzo de 2007 debido a que: No acreditó con registros ni manifiestos de transporte, la recolección mensual y disposición final de los lodos desde la poza de almacenamiento temporal hasta los tajeos de las zonas Tara y Mecheros.	Artículo 6° del RPAAMM	Numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM
3	El titular minero incumple sus compromisos asumidos en el "Plan de disposición final de lodos" presentado a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros y las recomendaciones aprobadas mediante Informe N° 294-2007/MEM-AAM/PRN/AV de fecha 16 de marzo de 2007 debido a que: No se ha acondicionado la plataforma para la cisterna que transportaría los lodos ni las bermas de seguridad en el lugar de la descarga a las chimeneas.	Artículo 6° del RPAAMM	Numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM
4	El titular minero incumple sus compromisos asumidos en el "Plan de disposición final de lodos" presentado a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros y las recomendaciones aprobadas mediante Informe N° 294-2007/MEM-AAM/PRN/AV de fecha 16 de marzo de 2007 debido a que: No se ha acreditado que la empresa adoptó medidas para impermeabilizar la zona de descarga de lodos, a fin de evitar que la napa freática sea contaminada con filtraciones con contenido metálico, según la recomendación de la DGAAM.	Artículo 6° del RPAAMM	Numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM



5	<p>El titular minero incumple sus compromisos asumidos en el "Plan de disposición final de lodos" presentado a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros y las recomendaciones aprobadas mediante Informe N° 294-2007/MEM-AAM/PRN/AV de fecha 16 de marzo de 2007 debido a que:</p> <p>No existe evidencia de las inspecciones de verificación realizadas por la empresa para detectar posibles drenajes y asegurar la estabilidad química de los lodos.</p>	Artículo 6° del RPAAMM	Numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM
6	<p>El titular minero incumple sus compromisos asumidos en el "Plan de disposición final de lodos" presentado a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros y las recomendaciones aprobadas mediante Informe N° 294-2007/MEM-AAM/PRN/AV de fecha 16 de marzo de 2007 debido a que:</p> <p>No tiene plan de contingencia para las emergencias que ocurran durante el manejo y disposición de lodos residuales.</p>	Artículo 6° del RPAAMM	Numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM
7	<p>El titular minero incumple sus compromisos asumidos en el "Plan de disposición final de lodos" presentado a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros y las recomendaciones aprobadas mediante Informe N° 294-2007/MEM-AAM/PRN/AV de fecha 16 de marzo de 2007 debido a que:</p> <p>Conforme a la infraestructura existente a la fecha de la supervisión, se observa que la disposición final de lodos se realiza en el interior de la bocamina Tingo, sin que la empresa haya solicitado a la DGAAM esta modificación de la disposición final del lodo.</p>	Artículo 6° del RPAAMM	Numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM
8	<p>El titular minero incumple su obligación de evitar e impedir el derrame de aguas ácidas (efluentes) al ambiente durante su transporte por canales y/o ductos desde las bocaminas hasta la planta de tratamiento, observándose que:</p> <p>A la salida de la bocamina El Tingo, los efluentes recorren un canal de madera a la intemperie de aproximadamente 40 metros de longitud y en cuyo tramo final se observa indicios de reboses.</p>	Artículo 5° del RPAAMM	Numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM
9	<p>El titular minero incumple su obligación de evitar e impedir el derrame de aguas ácidas (efluentes) al ambiente durante su transporte por canales y/o ductos desde las bocaminas hasta la planta de tratamiento, observándose que:</p> <p>En la bocamina Satélite 2, el agua rebosa al ambiente y no ingresa a la caja de captación de concreto por falta de mantenimiento y limpieza en la zona de dicha captación.</p>	Artículo 5° del RPAAMM	Numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM





10	El titular de la actividad minera incumple su obligación de evitar e impedir que el material acumulado en el depósito de desmonte Bella Unión afecte el ambiente, observándose arrastre de dicho material, al mantener vertido de agua sobre esa desmontera, desde una tubería que conduce agua de alumbramiento de mina, lo que además de generar arrastre de material, representa factor de riesgo de desestabilización física de la misma.	Artículo 5° del RPAAMM	Numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM
11	Los resultados de la medición realizada a la muestra tomada del efluente que proviene de la planta de tratamiento de aguas ácidas de mina que descarga al río Tingo, presenta un valor del parámetro pH que está fuera del rango permisible para efluentes líquidos minero metalúrgicos.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	Numeral 3.2 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM
12	El titular minero no ha acreditado que la disposición final de sus residuos sólidos reúne las condiciones ambientales adecuadas y sanitarias que permita prevenir impactos negativos y asegurar la protección de la salud, habiéndose limitado a informar que sus residuos son entregados al camión recolector de propiedad de la empresa minera Gold Fields La Cima S.A.A., la misma que no es una empresa prestadora de servicios de residuos sólidos que cuenta con el registro y autorización respectivos otorgados por DIGESA, ni presenta los manifiestos de residuos correspondientes.	Artículos 18°, 25° y 30° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS)	Numeral 2, literal b del artículo 145° y numeral 2 del artículo 147° del RLGRS

6. El 19 de marzo de 2010, Corona presentó sus descargos (folios 216 al 244 del expediente N° 105-08-MA/R).

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Determinar si Corona es responsable por los hechos imputados por incumplimiento al RPAAMM.

8. Determinar si Corona incumplió o no con lo establecido en los artículos 5° y 6° del RPAAMM, el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y los artículos 18°, 25° y 30° del RLGRS.

III. ANÁLISIS

III.1 Cuestión previa: Determinar si Corona es responsable por los hechos imputados por incumplimiento al RPAAMM.

9. En el presente caso se pretende determinar si Corona es responsable de los hechos imputados por incumplimiento al RPAAMM, toda vez que manifiesta que no era titular de las concesiones mineras supervisadas. Asimismo, señala que es responsable del plan de cierre correspondiente a las medidas de remediación y tratamiento de aguas ácidas de mina, el cual fue aprobado mediante Resolución Directoral N° 018-2009-MEM/AAM. Finalmente, indica que se estaría transgrediendo el principio de tipicidad.



10. Al respecto, es preciso señalar que con fecha 04 de abril de 2006, la empresa Sociedad Minera Corona S.A. (Corona) celebró con Sociedad Minera la Cima S.A. (en adelante, La Cima) el contrato de transferencia de concesión de beneficio y deslinde de responsabilidades ambientales y atribución de obligaciones. Del referido contrato, se desprende que Corona transfiere a favor de La Cima la concesión de beneficio denominada "Concentradora Bella Unión", y que dentro de sus obligaciones asume plena responsabilidad por los impactos al medio ambiente producidos como consecuencia del desarrollo de las actividades mineras en la mina Carolina estén o no incluidos en su plan de cierre, y de ser el caso, deberá modificarlo de modo tal que incluya la remediación de todos los impactos ambientales existentes. Asimismo, Corona declara ser la única responsable del cierre de los pasivos ambientales ocurridos en la mina Carolina.
11. En consecuencia, se evidencia que Corona asume plena responsabilidad de los impactos al medio ambiente producto del desarrollo de las actividades mineras. Por ende, Corona es responsable de los incumplimientos al RPAAMM.
12. Por otro lado, con relación al argumento referido a la vulneración del Principio de Tipicidad, resulta pertinente realizar la distinción entre norma sustantiva y norma tipificadora, ya que mientras la primera de estas prevé la obligación cuyo incumplimiento se imputa, la segunda califica dicho incumplimiento como infracción, atribuyéndole la respectiva consecuencia jurídica.
13. En el presente caso, los artículos mencionados en los artículos 5° y 6° del RPAAMM constituyen la norma sustantiva incumplida, mientras que los numerales 3.1 y 3.2 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM configuran la norma tipificadora que prevé la sanción a imponer.
14. En efecto, es preciso indicar que en el numeral 3.1 del Anexo "Escala de Multas Subsector Minero" de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, se señala en forma específica cuál es la multa aplicable a las infracciones derivadas del incumplimiento del RAAEM, estableciéndose lo siguiente:

"3.1. Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763 Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM, Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT. En los casos de pequeño productor minero la multa será de 2 UIT por infracción." (El subrayado y resaltado es nuestro)

15. Adicionalmente, en el numeral 3.2 de la referida norma se establecen los supuestos específicos que ameritan el incremento de la sanción, como se observa a continuación:

3.2. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medioambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, (...)



16. En atención a lo expuesto, las normas antes referidas son claras y precisas al momento de establecer las obligaciones a los que estarán sujetos los administrados, siendo expreso que su incumplimiento acarrea una sanción establecida en la Escala de Multas y Penalidades, no dando lugar a posibles interpretaciones extensivas o analógicas. En consecuencia, se encuentra acreditado que en el presente procedimiento administrativo sancionador no se ha vulnerado el principio de tipicidad.

III.2 Hecho imputado 1: El titular minero incumple su compromiso del PAMA respecto del Proyecto N° 1 "Tratamiento de Aguas Ácidas de Mina", al no haber acreditado con inventarios de almacén ni con las órdenes de compra solicitadas, que la planta de tratamiento se encuentra efectivamente abastecida para un funcionamiento ininterrumpido las 24 horas del día. Asimismo, la dosificación de reactivos reportada no guarda relación con la señalada, para el respectivo caudal de operación, en el documento: "Sistema de uso dosificado del floculante y cal en la planta de tratamiento de aguas ácidas El Tingo" presentado por la empresa minera. Además, se observó que sin justificación, para el mismo caudal de tratamiento la dosificación en el día es diferente que en la noche.

17. Ello configuraría infracción al artículo 6°¹ del RPAAMM, siendo pasible de sanción de acuerdo a lo establecido en el numeral 3.1 del punto 3) del Anexo "Escala de Multas Subsector Minero" de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

Artículo 6° del RPAAMM: Incumplimiento al Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA)

18. Una de las obligaciones derivadas del artículo 6° del RPAAMM es la referida a poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o PAMA. En ese sentido, se puede advertir que en este extremo, el presente procedimiento administrativo sancionador tiene por objeto verificar si Corona ha venido o no cumpliendo con uno de los proyectos incluidos en el PAMA de la Unidad Minera Carolina N° 1, concerniente al Proyecto N° 1: "Planta de Tratamiento de Aguas Ácidas de Mina" referido a la acreditación con inventarios de almacén y órdenes de compra del funcionamiento de la planta de tratamiento y sobre la dosificación de sus reactivos reportados.

19. En efecto, de conformidad con lo indicado en el Informe de Supervisión (folio 12 del expediente N° 105-08-MA/R) durante la vista de supervisión se verificó lo siguiente:

"A la fecha, la empresa minera no ha cumplido con proporcionar los inventarios de almacén ni las órdenes de compra solicitadas, por lo que no se puede establecer si efectivamente se aplica lo que señala en las copias de hojas de reporte de operación que el titular minero entregó (Ver Anexo N° 02), y si es que se cuenta efectivamente con los stocks calculados."

¹ Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica.-

"Artículo 6°.- (...), es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos. (...)".



20. Asimismo, es pertinente manifestar del Informe de Supervisión (folio 13 del expediente N° 105-08-MA/R) lo siguiente:

“En todos los casos el efluente, de acuerdo a lo indicado por el titular minero en los Reportes de Operación, se vierte al ambiente con un pH neutro que varía entre 7 a 8.5, a través del punto P-4 (muestrado durante la supervisión) y que cuenta con autorización de descarga otorgada por DIGESA”.

“No teniendo los inventarios de almacén ni las órdenes de compra solicitadas, no fue posible estimar si la planta se encuentra efectivamente abastecida para un funcionamiento de 24 horas, ininterrumpido”

21. Corona señala en sus descargos lo siguiente:

- (i) En la fecha de la supervisión el tratamiento de las aguas de mina se efectuaba en forma manual, ya que no se contaba con un equipo automatizado para la dosificación de cal y floculante. No obstante, los valores de pH y parámetros medidos se encontraban dentro de los límites máximos permisibles. Por otro lado, manifiesta que en la planta de tratamiento se trata las aguas de mina procedentes de las bocaminas Tingo, Satélite y Fátima, las cuales presentan diferentes caudales, y pueden producir la variación en el consumo de la cantidad de reactivos.
- (ii) Adicionalmente, señala que reporta el consumo e ingreso de óxido de calcio a la Dirección Regional de la Producción.

22. Sobre el particular, de la revisión del PAMA de la unidad minera supervisada, no se evidencia que exista la obligación dentro de dicho instrumento de gestión ambiental de que la empresa se encuentre obligada a acreditar con inventarios de almacén y órdenes de compra el funcionamiento de la planta de tratamiento y sobre la dosificación de sus reactivos reportados. Esto es, dentro del PAMA no existe la presunta obligación incumplida, por lo que corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador sobre este extremo; en tal sentido, carece de objeto pronunciarse sobre los descargos de la empresa minera.

23. Ello sin perjuicio de que en supervisiones y fiscalizaciones posteriores se verifique el adecuado funcionamiento del “Sistema de uso dosificado de floculante y cal en la planta de tratamiento de aguas ácidas El Tingo”.

III.3 Hechos imputados 2 al 7: El titular minero incumple sus compromisos asumidos en el “Plan de disposición final de lodos” presentado a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros y las recomendaciones aprobadas mediante Informe N° 294-2007/MEM-AAM/PRN/AV de fecha 16 de marzo de 2007 debido a que:

- No acreditó con registros ni manifiestos de transporte, la recolección mensual y disposición final de los lodos desde la poza de almacenamiento temporal hasta los tajeos de las zonas Tara y Mecheros.
- No se ha acondicionado la plataforma para la cisterna que transportaría los lodos ni las bermas de seguridad en el lugar de la descarga a las chimeneas.
- No se ha acreditado que la empresa adoptó medidas para impermeabilizar la zona de descarga de lodos, a fin de evitar que la napa freática sea contaminada con filtraciones con contenido metálico, según la recomendación de la DGAAM.





- No existe evidencia de las inspecciones de verificación realizadas por la empresa para detectar posibles drenajes y asegurar la estabilidad química de los lodos.
- No tiene plan de contingencia para las emergencias que ocurran durante el manejo y disposición de lodos residuales.
- Conforme a la infraestructura existente a la fecha de la supervisión, se observa que la disposición final de lodos se realiza en el interior de la bocamina Tingo, sin que la empresa haya solicitado a la DGAAM esta modificación de la disposición final del lodo.

24. Ello configuraría infracciones al artículo 6° del RPAAMM, siendo pasible de sanción de acuerdo a lo establecido en el numeral 3.1 del punto 3) del Anexo "Escala de Multas Subsector Minero" de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

Artículo 6° del RPAAMM: Incumplimiento del Estudio de Impacto Ambiental y/o PAMA.

25. Una de las obligaciones derivadas del artículo 6° del RPAAMM es la referida a poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el EIA y/o PAMA.

26. Corona expresa en sus descargos lo siguiente:

- (i) El 20 de marzo de 2008 se produjo un incidente con la ronda campesina de la Jalca y Pilancones, por lo que se paralizaron las actividades de contingencia relacionadas con la disposición de lodos en las labores subterráneas, asimismo se determinó efectuar la disposición de lodos de acuerdo a su Plan de Manejo.
- (ii) Manifiesta que lo sucedido es por motivos de fuerza mayor, ya que no existe nexo causal entre el acto atribuido y Corona. Asimismo, hace referencia al principio de causalidad, toda vez que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa de infracción.

Al respecto, es pertinente indicar que la empresa minera solicitó al Ministerio de Energía y Minas autorización para disponer los lodos generados producto de su operación de la planta de tratamiento de aguas de mina. En atención a ello, mediante Informe N° 294-2007/MEM-AAM/PRN/AV de fecha 16 de marzo de 2007 se dispuso que las medidas para la disposición final de los lodos deberán ser evaluadas como parte del plan de cierre de la unidad minera Carolina 1 (folio 147 vuelta). Esto es, las medidas propuestas por el titular minero deben ser supervisados y fiscalizados al momento de supervisar el referido plan de cierre.

28. Sobre el particular, el mencionado Plan de Cierre fue aprobado recién mediante Resolución Directoral N° 018-2009-MEM/AAM de fecha 29 de enero de 2009; por lo que, en el presente caso, no corresponde verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en el plan de disposición final de lodos contenidos en el Informe N° 294-2007/MEM-AAM/PRN/AV; sino los aprobados en el plan de cierre aprobado mediante Resolución Directoral N° 018-2009-MEM/AAM; por tanto corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador sobre este extremo, y carece de objeto pronunciarse sobre los descargos de la empresa minera.





29. No obstante lo anterior, no se exige a la empresa minera de su obligación de cumplir con la normativa ambiental y sus compromisos asumidos en su plan de cierre, lo cual puede ser materia de acciones de supervisión y fiscalización en posteriores inspecciones de campo.

III.4 Hechos imputados 8 al 9: El titular minera incumple su obligación de evitar e impedir el derrame de aguas ácidas (efluentes) al ambiente durante su transporte por canales y/o ductos desde las bocaminas hasta la planta de tratamiento, observándose que:

- A la salida de la bocamina El Tingo, los efluentes recorren un canal de madera a la intemperie de aproximadamente 40 metros de longitud y en cuyo tramo final se observa indicios de reboses.
- En la bocamina Satélite 2, el agua rebosa al ambiente y no ingresa a la caja de captación de concreto por falta de mantenimiento y limpieza en la zona de dicha captación.

30. Ello configuraría infracciones al artículo 5^o del RPAAMM, siendo pasible de sanción de acuerdo a lo establecido en el numeral 3.1 del punto 3) del Anexo "Escala de Multas Subsector Minero" de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

Artículo 5° del RPAAMM: Efectos adversos al ambiente

III.4.1 El titular minera incumple su obligación de evitar e impedir el derrame de aguas ácidas (efluentes) al ambiente durante su transporte por canales y/o ductos desde las bocaminas hasta la planta de tratamiento, observándose que:

A la salida de la bocamina El Tingo, los efluentes recorren un canal de madera a la intemperie de aproximadamente 40 metros de longitud y en cuyo tramo final se observa indicios de reboses.

31. Una de las obligaciones derivadas del artículo 5° del RPAAMM consiste en adoptar las medidas necesarias para impedir o evitar, entre otros, que los elementos y/o sustancias generados como consecuencia de la actividad minera causen o puedan causar efectos adversos al ambiente.
32. Con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 5° del RPAAMM, se realizó la supervisión regular en la unidad minera "Carolina 1" de la empresa Corona, donde la Supervisora constató lo siguiente:

"A la salida de la bocamina El Tingo, los efluentes recorren un canal de madera a la intemperie de aproximadamente 40 metros de longitud y en cuyo tramo final se observan indicios de eventuales reboses" (folio 44).

² Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica.-

"Artículo 5°.- El titular de la actividad minero-metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos".



33. Al respecto de la vistas fotográficas N° 6 y N° 7 (folio 15 del expediente N° 105-08-MA/R) del Informe de Supervisión se aprecia lo siguiente:



Foto N° 06: Canal de madera a la intemperie que transporta aguas de la bocamina Tingo.



Foto N° 07: Parte final de la canaleta de madera donde se observan rastros que denotan la existencia de eventuales reboses.

34. Sobre el particular, se puede acreditar que en la parte final del canal de madera se viene vertiendo directamente sobre el medio ambiente aguas ácidas de mina que provienen de la bocamina Tingo, ocasionado impacto sobre el suelo natural y filtraciones en el subsuelo. En consecuencia, se evidencia que la empresa minera no adoptó las medidas necesarias para impedir o evitar, entre otros, que los elementos y/o sustancias generados como consecuencia de la actividad minera causen o puedan causar efectos adversos al ambiente.
35. Corona manifiesta en sus descargos lo siguiente:
- (i) Realizó la construcción de un nuevo canal de madera totalmente cerrado e impermeabilizado con geomembrana de alta dureza.



(ii) Asimismo, indica que en la supervisión de noviembre 2009, los supervisores verificaron que la construcción del canal es cerrado e impermeabilizado con geomembrana de alta dureza. Además que en la primera fiscalización del año 2006 se señaló que el manejo de efluentes de las bocaminas fue conducido en forma apropiada hacia la planta de tratamiento cumpliendo con sus objetivos de diseño.

36. En relación con el argumento (i) del párrafo 35, cabe señalar que el cese de la infracción con posterioridad a su comisión no exime de responsabilidad al infractor ni substraer la materia sancionable³.
37. Sobre el argumento (ii) del párrafo 35, carece de sustento lo manifestado por Corona toda vez que según lo señalado en los párrafos precedentes se puede apreciar que no se cumplió con la obligación de cuidado y preservación del medio ambiente que se traduce en la adopción de medidas de prevención y control del riesgo y daño ambiental, que se generen por acción u omisión, en cada una de las etapas de las operaciones mineras. Adicionalmente, se debe manifestar que la supervisión ambiental mediante la cual se evidenció los supuestos incumplimientos fue realizada durante los días 06, 07 y 08 de enero de 2009, por lo que carece de sustento lo manifestado por Corona.
38. Por lo expuesto, se ha verificado que Corona ha infringido lo establecido en el artículo 5° del RPAAMM, siendo sancionable de conformidad con lo establecido en el numeral 3.1 del punto 3) de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/MMM, correspondiendo imponerle una multa ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

III.4.2 El titular minera incumple su obligación de evitar e impedir el derrame de aguas ácidas (efluentes) al ambiente durante su transporte por canales y/o ductos desde las bocaminas hasta la planta de tratamiento, observándose que:

En la bocamina Satélite 2, el agua rebosa al ambiente y no ingresa a la caja de captación de concreto por falta de mantenimiento y limpieza en la zona de dicha captación.

39. Una de las obligaciones derivadas del artículo 5° del RPAAMM consiste en adoptar las medidas necesarias para impedir o evitar, entre otros, que los elementos y/o sustancias generados como consecuencia de la actividad minera causen o puedan causar efectos adversos al ambiente.
40. En relación con el hecho imputado descrito en el punto III.4.2, el cual fue detectado luego de realizarse una supervisión de campo, se constató que la empresa minera



³ Tanto el antiguo Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Osinergmin como el nuevo Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, lo señalan conforme al siguiente detalle:
Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN aprobado por Resolución N° 640-2007-OS/CD

Artículo 8.- Verificación de la infracción

La verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable, salvo el supuesto contemplado en el artículo 34° del presente Reglamento.

Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución N° 012-2012-OEFA/CD

Artículo 5.- No substraer de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no substraer la materia sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el artículo 35° del presente Reglamento.



no adoptó las medidas necesarias para impedir o evitar que el efluente proveniente de la bocamina Satélite 2 rebose al ambiente; además, de conformidad con lo verificado por la Supervisora en el ejercicio de sus funciones, se constató que el titular no cumplió con el mantenimiento y limpieza de la caja de captación, tal como se aprecia en la fotografías N° 10 y N° 11 contenida en el Informe de Supervisión:



Foto N° 10: Bocamina Satélite 2. Observese el agua que rebose al ambiente por falta de mantenimiento y limpieza en la zona de captación.



Foto N° 11: Aguas que rebosan de la bocamina Satélite 2 al ambiente, que no ingresan a la caja de captación de concreto.

Corona manifiesta en sus descargos lo siguiente:

- (i) La infracción atribuida no es exacta toda vez que del informe de supervisión (folio 105 del expediente N° 105-08-MA/R) se observa que el pH proveniente de la mina Satélite 2 se encuentra dentro de los LMP, por lo que no existe contaminación al ambiente. No obstante, se ha mejorado la captación con un mantenimiento y control constante.

42. Respecto a lo señalado en el punto (i) del párrafo 41, cabe indicar que la referida infracción materia de cuestionamiento se refiere al incumplimiento del artículo 5° del RPAAMM, es decir, sobre las medidas de control y previsión que debió adoptar la



empresa minera para impedir o evitar, entre otros, que los elementos y/o sustancias generados como consecuencia de la actividad minera causen o puedan causar efectos adversos al ambiente. En el presente caso, tal como se observa de los medios probatorios descritos, Corona viene vertiendo directamente al medio ambiente aguas ácidas de mina, y sin haber implementado medidas de impermeabilización que hubieren evitado el contacto de las aguas ácidas de mina con el suelo natural. En consecuencia, la empresa minera no cumplió su obligación de cuidado y preservación del medio ambiente. Por lo tanto, independientemente a los resultados obtenidos con respecto al parámetro pH, el presente hecho imputado versa sobre las medidas de previsión y control no adoptadas por el titular minero, por lo que carece de sustento lo manifestado por la empresa minera.

43. Por lo expuesto, se ha verificado que Corona ha infringido lo establecido en el artículo 5° del RPAAMM, siendo sancionable de conformidad con lo establecido en el numeral 3.1 del punto 3) de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, correspondiendo imponerle una multa ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

III.5 Hecho imputado 10: El titular de la actividad minera incumple su obligación de evitar e impedir que el material acumulado en el depósito de desmonte Bella Unión afecte el ambiente, observándose arrastre de dicho material, al mantener el vertido de agua sobre esa desmontera, desde una tubería que conduce agua de alumbramiento de mina, lo que además de generar arrastre de material, representa factor de riesgo de desestabilización física de la misma.

44. Ello configuraría infracciones al artículo 5° del RPAAMM, siendo pasible de sanción de acuerdo a lo establecido en el numeral 3.1 del punto 3) del Anexo "Escala de Multas Subsector Minero" de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

Artículo 5° del RPAAMM: Efectos adversos al ambiente

45. Una de las obligaciones derivadas del artículo 5° del RPAAMM consiste en adoptar las medidas necesarias para impedir o evitar, entre otros, que los elementos y/o sustancias generados como consecuencia de la actividad minera causen o puedan causar efectos adversos al ambiente.
46. En relación con el hecho imputado descrito en el punto III.5, el cual fue detectado luego de realizarse una supervisión de campo, se constató que la empresa minera no adoptó las medidas necesarias para impedir o evitar que el material acumulado en el depósito de desmonte Bella Unión impacte el medio ambiente; además, de conformidad con lo verificado por la Supervisora en el ejercicio de sus funciones, se evidenció el arrastre de material de desmonte, tal como se observa en la vista fotográfica N° 16, en donde se constata la erosión del depósito de desmonte de mina; ello como consecuencia del vertido de agua sobre la desmontera, conforme se evidencia del extremo final de descarga de la tubería, lo cual origina la desestabilización física y química de la misma:





Foto N° 16: Chorro de agua que discurre sobre talud de depósito de desmonte Bella Unión.

47. Corona indica en sus descargos lo siguiente:

- (i) Existe discrepancia entre el informe de supervisión y el oficio de inicio, ya que el primero indica que existe riesgo de arrastre de material, y el segundo señala que se observa arrastre de material.
- (ii) En el interior de la bocamina Bella Unión existen dos labores que constituyen fuentes de filtración de agua. Una fuente es captada por un comunero mediante tuberías y la otra es captada por Corona para derivarla a la planta de tratamiento de aguas ácidas. Asimismo, manifiesta que no son responsables de los problemas con los comuneros, ya que de lo contrario se podría transgredir el principio de causalidad dispuesto en la LPAG.



En relación con el argumento (i) del párrafo 47, cabe señalar que lo manifestado por la empresa no la exime de responsabilidad toda vez que el informe de supervisión sirve de herramienta para que la autoridad administrativa tome conocimiento de los posibles incumplimientos a la normativa ambiental a partir de hechos constatados en la supervisión. En el presente caso del medio probatorio señalado en el párrafo 46 se observa el arrastre de material de desmonte, demostrándose así que la empresa minera no cumplió su obligación de cuidado y preservación del medio ambiente. En este sentido, la fotografía descrita constituye un medio probatorio válido que permite detectar la obligación fiscalizable en materia ambiental, evidenciándose así el arrastre de material como consecuencia del vertido de agua, por lo que carece de sustento lo manifestado por Corona.

49. Con relación al argumento (ii) del párrafo 47, es necesario precisar que si bien la empresa minera señala que una de las fuentes de agua es utilizada por un



comunero, tal hecho no enerva que Corona no cuente con las medidas de previsión y control necesarias, a fin de prevenir los efectos negativos que pudiera originar el arrastre de material de desmonte como consecuencia del vertido de agua. Por otro lado, es preciso mencionar que Corona es responsable de cumplir con su obligación de cuidado y preservación del medio ambiente, lo cual no ha sucedido en el presente caso. Por lo expuesto, resulta erróneo lo señalado por Corona al establecer que no es responsable por las medidas de previsión sobre la estabilidad del desmonte de mina.

50. Por lo expuesto, se ha verificado que Corona ha infringido lo establecido en el artículo 5° del RPAAMM, siendo sancionable de conformidad con lo establecido en el numeral 3.1 del punto 3) de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, correspondiendo imponerle una multa ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

III.6 Hecho imputado 11: Los resultados de la medición realizada a la muestra tomada del efluente que proviene de la planta de tratamiento de aguas ácidas de mina que descarga al río Tingo, presenta un valor del parámetro pH que está fuera del rango permisible para efluentes líquidos minero metalúrgicos.

51. Ello configuraría infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, siendo pasible de sanción de acuerdo a lo establecido en el numeral 3.2⁵ del punto 3) del Anexo "Escala de Multas Subsector Minero" de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM: Incumplimiento de los NMP "Valor en cualquier momento".

52. La obligación derivada del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, establece que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro

4. Aprueban Los Niveles Máximos Permisibles Para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos – Resolución N° 011-96-EM/VMM.

"Artículo 4°.- Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento", del Anexo 1 ó 2 según corresponda (...)"

**ANEXO 1
NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES DE EMISION PARA
LAS UNIDADES MINERO-METALURGICAS**

PARÁMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
pH	Mayor que 6 y Menor que 9	Mayor que 6 y Menor que 9
Sólidos suspendidos (mg/l)	50	25
Plomo (mg/l)	0.4	0.2
Cobre (mg/l)	1.0	0.3
Zinc (mg/l)	3.0	1.0
Fierro (mg/l)	2.0	1.0
Arsénico (mg/l)	1.0	0.5
Cianuro total (mg)*	1.0	1.0

* CIANURO TOTAL, equivalente a 0.1 mg/l de Cianuro Libre y 0.2 mg/l de Cianuro fácilmente dissociables en ácido".

5. Aprueba escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias. Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM

ANEXO

ESCALA DE MULTAS SUBSECTOR MINERO

"3. MEDIO AMBIENTE

3.2. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa."





regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no deben incumplir en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 ó 2 según corresponda. En ese sentido, en el presente extremo se determinará si Corona incumplió o no los NMP del parámetro pH, establecido en el Anexo 1 de la columna "Valor en cualquier Momento".

53. De la revisión del Informe de Supervisión correspondiente a la inspección realizada en la unidad minera Carolina 1, se evidencia lo siguiente:

- (i) Se efectuó la evaluación de monitoreo ambiental, tomándose muestras en el punto de monitoreo identificado como P-4, correspondiente al efluente minero metalúrgico proveniente de la planta de tratamiento de aguas ácidas que descarga al río Tingo (folio 99 del expediente N° 105-08-MA/R).
- (ii) Los resultados obtenidos a partir de las muestras tomadas en el punto de monitoreo identificado como P-4, fueron analizados por el Laboratorio Inspectorate Service Perú S.A.C. y se sustenta en el Informe de Campo N° 01-09-0011 (folio 133 del expediente N° 105-08-MA/R).
- (iii) Del análisis de las muestras tomadas, la Supervisora determinó que el valor obtenido para el parámetro pH en el punto de monitoreo P-4, sobrepasó el rango establecido como NMP establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, de acuerdo al siguiente detalle:

Valor respecto del Parámetro pH

Punto de monitoreo	Parámetro	NMP según Anexo 1 R.M. N° 011-96-EM/VMM	Día	Resultado de la Supervisión
P-4	pH	6-9	07/01/09	9.40 (folio 133)

54. Corona expresa en sus descargos lo siguiente:

- (i) Existe discrepancia entre el resultado del análisis de la contramuestra y el resultado que obra en el informe de supervisión.
- (ii) Asimismo, indica que el supuesto incumplimiento podría deberse al exceso involuntario en la adición de cal por situaciones de manipuleo, lo cual originó que el parámetro pH supere en 0,4 décimas su valor, lo que no significa un incumplimiento pues el punto de control P-6 reportó un valor de 8,12 para el pH, sin afectar el cuerpo receptor.



55. Respecto del argumento (i) del párrafo 54, cabe señalar que las muestras de los puntos monitoreados en una supervisión, deben ser entendidas en forma individual, en la fecha y hora en que se toman, correspondiendo comparar los resultados con lo establecido en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, más aún si se tiene en cuenta que las muestras tomadas son puntuales⁶; por lo que los valores obtenidos de éstas,

⁶ Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua del Sub Sector Minería. Ministerio de Energía y Minas: "4.3 Tipos de Muestras (...)"



dependen del momento en que fueron tomadas, debiéndose verificar el incumplimiento de los NMP de un parámetro en cualquier momento, para que se configure la infracción. Por lo que los resultados con los que cuenta el administrado no constituyen un medio probatorio pertinente para el presente caso.

56. Asimismo, cabe mencionar que el procedimiento para la obtención de contramuestras se aplica en caso la administrada tenga dudas o reclamos sobre la validez de los resultados; de tal forma, Corona tuvo en todo momento la posibilidad de solicitarlas, observando el procedimiento vigente en la normativa al momento de la inspección; no obstante, de la revisión y análisis del acta de monitoreo ambiental (folio 51 del expediente N° 105-08-MA/R), se advierte que no existe observación alguna por parte del titular minero respecto de la toma de muestras en la supervisión de campo, ni de la solicitud de contramuestra alguna.
57. En cuanto al argumento (ii) del párrafo 54, debemos indicar que es responsabilidad del titular minero asumir las medidas de previsión y control para que los parámetros de sus efluentes no se vean afectados en cuanto a sus NMP. Por tal razón, basta con que se verifique el exceso de los NMP de un parámetro, en cualquier momento, para que se configure la infracción. Por otro lado, es pertinente mencionar que el valor en el punto P-6 resulta menor puesto que el efluente discurre por un tramo considerable desde la planta de tratamiento hasta su ubicación, reduciendo su valor al entrar en contacto con las aguas del río Tingo, el cual ayuda a bajar el nivel de alcalinidad. Por estas consideraciones carece de sustento lo alegado por el titular minero.

Determinación de la sanción por la infracción al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM

58. En cuanto a la gravedad de la infracción, debemos precisar que en el artículo 2° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero – Metalúrgica, se establece que el nivel máximo permisible es el nivel de concentración de uno o más contaminantes, por debajo del cual no se prevé riesgo para la salud, el bienestar humano y los ecosistemas. Este nivel lo establece la autoridad competente y es legalmente exigible, por lo que la responsabilidad administrativa por su incumplimiento se determina de forma objetiva.
59. De conformidad con lo establecido en el artículo 74° y el numeral 75.1 del artículo 75°⁷ de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el titular minero es el responsable por sus emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el medio ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades, sean generados por acción u omisión.

Muestras tomadas al azar (puntuales) El tipo de muestra más común para el monitoreo regular de las aguas superficiales en la mina es una muestra "tomada al azar o puntual". La muestra se colecta en determinado momento y lugar en el recorrido del flujo de agua. (...)"

⁷ Ley General de Ambiente.-

"Artículo 74°.- De la responsabilidad general.

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente

75.1 *El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes."*



60. El numeral 142.2 del artículo 142⁸ de la Ley General del Ambiente define al daño ambiental como todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no una disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.
61. De las normas citadas se desprende que los efluentes que superen los niveles previstos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, suponen un menoscabo material al ambiente y, presentan un riesgo para la salud, el bienestar humano o los ecosistemas, debiendo acotarse que la definición de daño ambiental referida en el párrafo precedente, establece que dicho daño se configura incluso cuando el efecto negativo es potencial, razón por la cual se considera que no corresponde demostrar el daño en sí mismo y su magnitud, a efectos de calificar la infracción como grave.
62. De las normas antes citadas, y considerando lo señalado en el párrafo 53, se desprende que en el presente caso la conducta infractora cometida por Corona ha producido un menoscabo en la calidad del agua que ha generado efectos negativos actuales o potenciales al ambiente, y por tanto configurado daño ambiental.
63. Por lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3.2 del punto 3) del Anexo "Escala de Multas Subsector Minero" de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, corresponde sancionar a Corona con una multa de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias.

III.7 Hecho imputado 12: El titular minero no ha acreditado que la disposición final de sus residuos sólidos reúna las condiciones ambientales adecuadas y sanitarias que permita prevenir impactos negativos y asegurar la protección de la salud, habiéndose limitado a informar que sus residuos son entregados al camión recolector de propiedad de la empresa minera Gold Fields La Cima S.A.A., la misma que no es una empresa prestadora de servicios de residuos sólidos que cuenta con el registro y autorización respectivos otorgados por DIGESA, ni presenta los manifiestos de residuos correspondientes.

64. Ello configuraría infracción a los artículos 18⁹, 25⁹ y 30⁹ del RLGRS, siendo pasible de sanción de acuerdo a lo establecido en el numeral 2, literal b del artículo 145¹⁰

⁸ Ley General de Ambiente.-

⁹ VºBº "Artículo 142".- De la responsabilidad por daños ambientales

142.2 Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales."

⁹ Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos. Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 18".- Prohibición para la disposición final en lugares no autorizados

Está prohibido el abandono, vertido o disposición de residuos en lugares no autorizados por la autoridad competente o aquellos establecidos por ley.

Los lugares de disposición final inapropiada de residuos sólidos, identificados como botaderos, deberán ser clausurados por la Municipalidad Provincial, en coordinación con la Autoridad de Salud de la jurisdicción y la municipalidad distrital respectiva.

La Municipalidad Provincial elaborará en coordinación con las Municipalidades Distritales, un Plan de Cierre y Recuperación de Botaderos, el mismo que deberá ser aprobado por parte de esta Autoridad de Salud. La Municipalidad Provincial es responsable de su ejecución progresiva; sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda a quienes utilizaron o manejaron el lugar de disposición inapropiada de residuos.

Artículo 25".- Obligaciones del Generador

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

1. Presentar una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos a la autoridad competente de su sector, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 114° del Reglamento;
2. Caracterizar los residuos que generen según las pautas indicadas en el Reglamento y en las normas técnicas que se emitan para este fin;
3. Manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos;



del RLGRS, por lo que es sancionable de acuerdo al numeral 2 del artículo 147¹¹ del mismo Reglamento.

Incumplimiento en la disposición final de residuos sólidos.

65. De acuerdo a lo señalado en el artículo 18° del RLGRS se establece que está prohibido el abandono, vertido o disposición de residuos en lugares no autorizados por la autoridad competente o aquellos establecidos por ley.
66. Asimismo, el artículo 25° del RLGRS señala que el generador de residuos del ámbito no municipal entre sus obligaciones debe presentar manifiesto de manejo de residuos peligrosos a la autoridad competente.
67. Por su parte, el artículo 30° del RLGRS establece que cuando el tratamiento o disposición final de los residuos sea realizado fuera de las instalaciones del generador, éstos deberán ser manejados por una EPS-RS que utilice infraestructura de residuos sólidos debidamente autorizada.
68. En el informe correspondiente a la supervisión regular efectuada del 06 al 08 de enero de 2009 se indicó: *"El titular minero manifestó que todos estos desechos son entregados al camión recolector propiedad de la empresa minera Gold Fields La Cima. Se solicitó la información que acredite esta situación, sin embargo el titular minero no ha proporcionado la mencionada documentación a la fecha. Cabe anotar que al respecto se ha solicitado al titular minero: el plan de manejo de residuos sólidos en toda la unidad minera y la documentación referida a la disposición final de residuos sólidos peligrosos, lo que al cierre del presente informe no ha sido entregado"* (folio 36 del expediente 105-08-MA/R).
69. Corona en sus descargos indica lo siguiente:
 - (i) Al encontrarse en la etapa de cierre, no cuenta con muchos trabajadores, por lo que no se genera desechos en cantidades importantes.

4. Presentar Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos a la autoridad competente de su sector de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 115° del Reglamento;
5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste;
6. Ante una situación de emergencia, proceder de acuerdo a lo señalado en el artículo 36° del Reglamento;
7. Brindar las facilidades necesarias para que la Autoridad de Salud y las Autoridades Sectoriales Competentes puedan cumplir con las funciones establecidas en la Ley y en el presente Reglamento.
8. Cumplir con los otros requerimientos previstos en el Reglamento y otras disposiciones emitidas al amparo de éste; y
Artículo 30°.- Manejo fuera de las instalaciones del generador
Cuando el tratamiento o disposición final de los residuos se realice fuera de las instalaciones del generador, éstos deberán ser manejados por una EPS-RS que utilice infraestructura de residuos sólidos debidamente autorizada."

¹⁰ Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos. Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 145°.-Infracciones

Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en:

(...)

b) Realizar actividades sin la respectiva autorización prevista por ley o, realizar éstas con autorizaciones caducadas o suspendidas, o el incumplimiento de las obligaciones establecidas en las autorizaciones;

(...)"

¹¹ Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos. Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 147°.- Sanciones

Los infractores son pasibles de una o más de las siguientes sanciones administrativas:

(...)

2. Infracciones graves:

a. Suspensión parcial o total, por un periodo de hasta 60 días de las actividades o procedimientos operativos de las EPS-RS, EC-RS o generadores de residuos del ámbito de gestión no municipal; y,

b. Multa desde 21 a 50 UIT. En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de 51 hasta 100 UIT."



(ii) Los desechos generados son entregados al camión recolector de la empresa dedicada al recojo y disposición de desechos contratada por Gold Fields La Cima S.A.A.

70. Adicionalmente se ha efectuado el análisis de la fotografía N° 31 la cual señala lo siguiente: *Cilindros de colores para la recolección de residuos en la planta de agua* (folio 36 del expediente N° 105-08-MA/R), de la misma se aprecia que la empresa minera realizaba de manera adecuada el almacenamiento de sus residuos peligrosos. Por otro lado, del escrito de descargos presentado por la empresa Corona se aprecia la hoja de cargo de fecha 15 de enero de 2009 mediante la cual la empresa presentó a la empresa supervisora el manejo de residuos sólidos y la disposición final de residuos sólidos peligrosos (folio 229 del expediente N° 105-08-MA/R). En ese sentido, de la revisión del expediente no obran medios probatorios que acrediten que la empresa Corona haya realizado una inadecuada disposición final de sus residuos sólidos, por lo que corresponde archivar la presente imputación, y carece de objeto pronunciarse sobre los descargos de la empresa minera.

71. Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe señalar que ello no exime a la empresa de su responsabilidad de realizar la disposición final de residuos sólidos de manera sanitaria y ambientalmente adecuada.

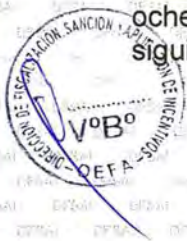
Sanción total

72. En atención a las sanciones determinadas en los párrafos 38, 43, 50 y 63, la sanción total a imponerse a la empresa Corona es de ochenta (80) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago.

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Sancionar a Sociedad Minera Corona S.A. con una multa ascendente a ochenta (80) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por las siguientes infracciones:



N°	HECHOS IMPUTADOS	NORMA INCUMPLIDA	TIPIFICACIÓN DE INFRACCIÓN	MULTA
1	El titular minero incumple su obligación de evitar e impedir el derrame de aguas ácidas (efluentes) al ambiente durante su transporte por canales y/o ductos desde las bocaminas hasta la planta de tratamiento, observándose que: A la salida de la bocamina El Tingo, los efluentes recorren un canal de madera a la intemperie de aproximadamente 40 metros de longitud y en cuyo tramo final se observa indicios de reboses.	Artículo 5° del RPAAMM	Numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	10 UIT
2	El titular minero incumple su obligación de evitar e impedir el derrame de aguas ácidas (efluentes) al ambiente durante su	Artículo 5° del RPAAMM	Numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución	10 UIT



	transporte por canales y/o ductos desde las bocaminas hasta la planta de tratamiento, observándose que: En la bocamina Satélite 2, el agua rebosa al ambiente y no ingresa a la caja de captación de concreto por falta de mantenimiento y limpieza en la zona de dicha captación.		Ministerial N° 353-2000-EM/MM	
3	El titular de la actividad minera incumple su obligación de evitar e impedir que el material acumulado en el depósito de desmonte Bella Unión afecte el ambiente, observándose arrastre de dicho material, al mantener vertido de agua sobre esa desmontera, desde una tubería que conduce agua de alumbramiento de mina, lo que además de generar arrastre de material, representa factor de riesgo de desestabilización física de la misma.	Artículo 5° del RPAAMM	Numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/MM	10 UIT
4	Los resultados de la medición realizada a la muestra tomada del efluente que proviene de la planta de tratamiento de aguas ácidas de mina que descarga al río Tingo, presenta un valor del parámetro pH que está fuera del rango permisible para efluentes líquidos minero metalúrgicos.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/MM	Numeral 3.2 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/MM	50 UIT
TOTAL				80 UIT

Artículo 2°.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado a Sociedad Minera Corona S.A. por las siguientes presuntas infracciones, de conformidad con lo expresado en la presente Resolución:

N°	HECHOS IMPUTADOS	PRESUNTA NORMA INCUMPLIDA	TIPIFICACIÓN
1	No se acreditó con inventarios de almacén ni con órdenes de compra solicitadas, que la planta de tratamiento se encuentra efectivamente abastecida para un funcionamiento ininterrumpido las 24 horas del día. Asimismo, la dosificación de reactivos reportada no guarda relación con la señalada, para el respectivo caudal de operación, en el documento: "Sistema de uso dosificado del floculante y cal en la planta de tratamiento de aguas ácidas El Tingo" presentado por la empresa minera. Además, se observó que sin justificación, para el mismo caudal de tratamiento la dosificación en el día es diferente que en la noche.	Artículo 6° del RPAAMM	Numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/MM
2	El titular minero incumple sus compromisos asumidos en el "Plan de disposición final de lodos" presentado a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros y las recomendaciones aprobadas mediante Informe N° 294-2007/MEM-AAM/PRN/AV de fecha 16 de marzo de 2007 debido a que: No acreditó con registros ni manifiestos de transporte, la recolección mensual y disposición final de los lodos desde la poza de almacenamiento temporal hasta los tajeros de las	Artículo 6° del RPAAMM	Numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/MM





	zonas Tara y Mecheros.		
3	<p>El titular minero incumple sus compromisos asumidos en el "Plan de disposición final de lodos" presentado a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros y las recomendaciones aprobadas mediante Informe N° 294-2007/MEM-AAM/PRN/AV de fecha 16 de marzo de 2007 debido a que:</p> <p>No se ha acondicionado la plataforma para la cisterna que transportaría los lodos ni las bermas de seguridad en el lugar de la descarga a las chimeneas.</p>	Artículo 6° del RPAAMM	Numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM
4	<p>El titular minero incumple sus compromisos asumidos en el "Plan de disposición final de lodos" presentado a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros y las recomendaciones aprobadas mediante Informe N° 294-2007/MEM-AAM/PRN/AV de fecha 16 de marzo de 2007 debido a que:</p> <p>No se ha acreditado que la empresa adoptó medidas para impermeabilizar la zona de descarga de lodos, a fin de evitar que la napa freática sea contaminada con filtraciones con contenido metálico, según la recomendación de la DGAAM.</p>	Artículo 6° del RPAAMM	Numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM
5	<p>El titular minero incumple sus compromisos asumidos en el "Plan de disposición final de lodos" presentado a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros y las recomendaciones aprobadas mediante Informe N° 294-2007/MEM-AAM/PRN/AV de fecha 16 de marzo de 2007 debido a que:</p> <p>No existe evidencia de las inspecciones de verificación realizadas por la empresa para detectar posibles drenajes y asegurar la estabilidad química de los lodos.</p>	Artículo 6° del RPAAMM	Numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM
6	<p>El titular minero incumple sus compromisos asumidos en el "Plan de disposición final de lodos" presentado a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros y las recomendaciones aprobadas mediante Informe N° 294-2007/MEM-AAM/PRN/AV de fecha 16 de marzo de 2007 debido a que:</p> <p>No tiene plan de contingencia para las emergencias que ocurran durante el manejo y disposición de lodos residuales.</p>	Artículo 6° del RPAAMM	Numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM
7	<p>El titular minero incumple sus compromisos asumidos en el "Plan de disposición final de lodos" presentado a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros y las recomendaciones aprobadas mediante Informe N° 294-2007/MEM-AAM/PRN/AV de fecha 16 de marzo de 2007 debido a que:</p> <p>Conforme a la infraestructura existente a la fecha de la supervisión, se observa que la disposición final de lodos se realiza en el interior de la</p>	Artículo 6° del RPAAMM	Numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM





	bocamina Tingo, sin que la empresa haya solicitado a la DGAAM esta modificación de la disposición final del lodo.		
8	El titular minero no ha acreditado que la disposición final de sus residuos sólidos reúne las condiciones ambientales adecuadas y sanitarias que permita prevenir impactos negativos y asegurar la protección de la salud, habiéndose limitado a informar que sus residuos son entregados al camión recolector de propiedad de la empresa minera Gold Fields La Cima S.A.A., la misma que no es una empresa prestadora de servicios de residuos sólidos que cuenta con el registro y autorización respectivos otorgados por DIGESA, ni presenta los manifiestos de residuos correspondientes.	Artículos 18°, 25° y 30° del RLGRS	Numeral 2, literal b del artículos 145° y numeral 2 del artículo 147° del RLGRS

Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 4°.- Informar que contra la presente Resolución es posible la interposición de los Recursos Impugnativos de Reconsideración o de Apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.



.....
JESUS ELOY ESPINOZA LOZADA
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

